

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N°
(De de 2025)

Que regula la pesca deportiva de peces pico o picudos en la República de Panamá y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 296 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que la Ley reglamentará la caza, la pesca y el aprovechamiento de los bosques, de modo que permita asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios;

Que mediante Ley 11 de 23 de enero de 2007, se aprueba la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, establecida por la Convención de 1949 entre Los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (“Convención de Antigua”), hecha en Washington, el 14 de noviembre de 2003, cuya cobertura se extiende a los atunes y “especies afines”, las cuales a su vez, comprenden varias de las especies de interés deportivo dentro de la República de Panamá;

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), en publicación del año 2013, estableció “La pesca deportiva puede ejercer efectos importantes en algunas especies”, a la vez, que concluye la necesidad de “proceder a la ordenación y al seguimiento de la pesca deportiva”;

Que el Plan Nacional de Acción para la Pesca Sostenible en Panamá, formalizado a través de la Resolución de Gabinete No.175 de 20 de diciembre de 2016, tiene como objetivo general el aprovechamiento sostenible de los recursos acuáticos, con enfoque ecosistémico y una gestión transparente, coherente, equitativa y participativa, que garantice el bienestar social y económico del sector pesquero. Además, señala que las actividades de pesca recreativa y turística evolucionan positivamente dentro de la República;

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y las políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que el artículo 37 de la Ley 44 de 2006, dispone en su numeral 7, que corresponde a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, la función de formular y coordinar, con las unidades correspondientes de la Autoridad, la Autoridad de Turismo de Panamá, el Ministerio de Ambiente, el Instituto Panameño de Deportes y las organizaciones relacionadas con el tema, los programas, los planes y las medidas de ordenación para el desarrollo de la pesca deportiva;

Que la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, “Que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones”, establece en su artículo 66, que la Autoridad de los Recursos Acuáticos, reglamentará la pesca deportiva, incluyendo la licencia que la autorice, la determinación de las características del buque, especie a pescar, artes y aparejos de pesca, temporadas de pesca, límites de captura y otros aspectos que disponga la Autoridad, así como los cánones correspondientes;

Que el artículo 69 de la Ley 204 de 2021, señala que la pesca de los denominados peces pico o picudos, en aguas bajo jurisdicción de la República de Panamá, será reglamentada por la Autoridad;

Que los peces picos o picudos son organismos oceánicos, depredadores topes, altamente migratorios, de gran tamaño, lento crecimiento, con complejos ciclos reproductivos, que requieren de un manejo pesquero sostenible local y regional;

Que se ha demostrado científicamente que, aunque los peces picos o picudos sean liberados después de la captura, se da una mortalidad de alrededor del 30% durante las siguientes 24

horas, y estudios realizados en Panamá, indican resultados inferiores al 20% de mortalidad, cuando el tiempo de captura es mayor;

Que adicionalmente, la pesca deportiva recreativa, realizada incorrectamente, compromete la salud de las especies de peces picos o picudos, con una respuesta fisiológica o cambios bioquímicos evidenciada por niveles extraordinarios de estrés, cuantificado con altos niveles de electrolitos en plasma y en metabolitos en sangre, respuesta similar que ha demostrado aumentar el tiempo que el animal permanece fuera del agua, para documentar con fotografías la captura, lo cual se encuentra demostrado científicamente. Más importante, la actividad observada de varias enzimas, demuestran la disrupción de tejidos y trauma físico, que desgastan a los animales por la intensa actividad anaeróbica muscular durante la actividad de pesca;

DECRETA:

Título I **Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objetivo.

El presente Decreto Ejecutivo tiene como objetivo establecer las disposiciones específicas para la conservación, protección y manejo sostenible de las especies de peces picudos en la República de Panamá, en el marco de las actividades de pesca deportiva, recreativa y turística, conforme al principio de sostenibilidad y a las disposiciones de la Ley 204 de 2021 y su reglamentación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo se aplican a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y a toda embarcación de bandera panameña o extranjera que realice actividades de pesca deportiva, recreativa o turística dirigidas a las especies de peces pico o picudos, en las aguas y áreas marinas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Panamá.

Cuando en el ejercicio de la pesca comercial se produzcan capturas incidentales o interacciones con las especies mencionadas, deberán cumplirse las obligaciones de liberación inmediata y de manejo responsable establecidas en este Decreto, sin perjuicio de que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 204 de 2021, el Decreto Ejecutivo No. 13 de 2023 y demás normas complementarias.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Anzuelo circular (circle hook)*: Arte de pesca en forma circular diseñado para reducir la mortalidad de las especies liberadas, ya que se engancha generalmente en la comisura de la boca del pez.
2. *Captura y liberación (catch and release)*: Práctica consistente en devolver inmediatamente al mar los ejemplares capturados, procurando su supervivencia en condiciones óptimas.
3. *Oxigenación de ejemplares*: Técnica que consiste en mantener al pez vivo en contacto con el agua mediante movimiento controlado de la embarcación o uso de dispositivos, para facilitar la entrada de oxígeno en las branquias antes de su liberación.
4. *Peces picudos o peces pico*: Conjunto de especies altamente migratorias caracterizadas por su mandíbula superior prolongada en forma de pico, tales como marlines, pez lanceta, pez vela y pez espada.
5. *Pesca deportiva de peces picudos*: Actividad de captura y liberación que se realiza con fines de deporte, recreación o turismo, bajo el principio de no comercialización de las especies capturadas.
6. *Torneo de pesca deportiva*: Competencia organizada en la que se practican modalidades de pesca deportiva, con o sin retención autorizada, sujeta a reglamentos internos y supervisión de la Autoridad

Artículo 4. Autoridad competente.

La Autoridad, será la competente para ejecutar las actividades de seguimiento, fiscalización, control, fomento, promoción y educación sobre la pesca deportiva de peces pico o

picudos; que sean necesarias para la implementación del presente Decreto Ejecutivo, las cuales realizará con apoyo de las respectivas instituciones del Estado.

Artículo 5. Medidas reguladoras.

La Autoridad, queda facultada para establecer mediante resolución administrativa y con sustento técnico, nuevas especies prohibidas en el listado dispuesto en el artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo, así como regular aspectos como las temporadas, tallas y zonas permitidas, zonas prohibidas, vedas y demás medidas de ordenación y manejo pesquero, que deberán cumplir con los lineamientos de coordinación interinstitucional y participación ciudadana establecidos en la legislación vigente.

Título II

Prohibiciones

Artículo 6. Prohibición general.

Se prohíbe la pesca o captura en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Panamá, así como el aprovechamiento, procesamiento, incluido el seco-salado, exportación e importación de las siguientes especies:

1. Marlín azul, Atlántico y Pacífico (*Makaira nigricans*)
2. Marlín blanco (*Kajikia albida*)
3. Marlín negro (*Istiompax indica*)
4. Marlín rayado (*Kajikia audax*)
5. Pez lanceta pico corto (*Tetrapturus angustirostris*)
6. Pez lanceta pico largo (*Tetrapturus pfluegeri*)
7. Pez vela del Atlántico (*Istiophorus albicans*)
8. Pez vela del Pacífico (*Istiophorus platypterus*)
9. Pez espada (*Xiphias gladius*)

Artículo 7. Excepciones a la prohibición general.

La pesca de las especies listadas en el artículo 6, así como de las que en el futuro se incorporen a este régimen, quedará exclusivamente reservada para fines deportivos y científicos debidamente autorizados.

Cualquier otra modalidad de pesca dirigida a estas especies queda prohibida.

Artículo 8. Capturas realizadas fuera de la jurisdicción nacional.

Sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo, la descarga, transbordo, procesamiento y exportación de las especies allí señaladas, cuando provengan de capturas efectuadas fuera de las áreas marinas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Panamá, solo podrá realizarse si el buque cuenta con autorización vigente de una Organización Regional de Ordenación Pesquera (OROP) y de su Estado de pabellón.

El desembarque deberá estar respaldado por la licencia de pesca expedida por la autoridad competente del Estado de pabellón, la cual confirmará la legalidad de la captura, incluyendo la trayectoria del buque mediante los registros de su sistema de localización satelital (VMS, por sus siglas en inglés).

Parágrafo: La Autoridad verificará la documentación presentada antes de autorizar la descarga, transbordo, procesamiento o exportación, a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa nacional aplicable, incluyendo los requisitos de trazabilidad, legalidad de las capturas y demás obligaciones documentales exigidas por la Ley 204 de 2021, sus reglamentaciones y normas complementarias.

Artículo 9. Prohibición de comercialización de pesca incidental.

Queda prohibida la comercialización de cualquier ejemplar de las especies listadas en el artículo 6 que sea capturado incidentalmente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Panamá.

Los ejemplares deberán devolverse al mar de inmediato, procurando en todo momento su supervivencia, sin que en ningún caso puedan ser objeto de aprovechamiento o comercialización.

Artículo 10. Artes y aparejos de pesca prohibidos.

Queda prohibida la captura de las especies señaladas en el artículo 6 mediante el uso de redes agalleras, trasmallos, redes de cerco, palangres de cualquier tipo, atarrayas, arpones, explosivos o cualquier arte de captura masiva, independientemente de la denominación local, nacional o internacional que reciban.

Artículo 11. Prohibición en áreas protegidas.

En las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), donde el instrumento de creación o plan de manejo no contemple la pesca deportiva como actividad permitida, no podrá realizarse dicha práctica.

El cumplimiento de esta disposición corresponderá al Ministerio de Ambiente, en coordinación con la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y demás autoridades competentes

Título III Prácticas y tecnologías autorizadas

Artículo 12. Conservación de las especies de peces picudos.

Toda persona que practique pesca deportiva o pesca deportiva turística, y quienes organicen o participen en torneos de pesca, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación y permanencia de las especies reguladas en este Decreto.

Artículo 13. Liberación de los ejemplares capturados.

Tras la captura de peces picudos será obligatoria la práctica de captura y liberación (*catch and release*) durante toda la faena de pesca, ejecutándola de manera que se maximice la probabilidad de supervivencia del ejemplar.

Artículo 14. Retención excepcional en torneos o competencias internacionales.

Cuando, por reglas oficiales de una organización internacional, se requiera la retención para pesaje de ejemplares de peces picudos en torneos o competencias internacionales, la persona interesada deberá solicitar autorización previa y por escrito a la Autoridad para la captura, retención y pesaje del espécimen.

Se fija un derecho administrativo de B/.500.00 por ejemplar retenido, pagadera a la Autoridad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la culminación del evento. El incumplimiento acarrearía una multa equivalente al monto otorgado al primer lugar del torneo o competencia internacional y la inhabilitación por cinco (5) años para participar en torneos de pesca deportiva a nivel nacional.

Parágrafo: La Autoridad designará servidores públicos para asistir al evento y certificar especie y cantidad de ejemplares retenidos conforme a este artículo.

Artículo 15. Retención para registro de un récord mundial.

Para la retención y pesaje de ejemplares con fines de registro de récord mundial ante organismo internacional reconocido, el interesado deberá pagar a la Autoridad un derecho administrativo de B/.1,000.00 por ejemplar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la captura.

Si el peso del ejemplar es reconocido dentro de los tres (3) primeros lugares del registro mundial de la especie por el organismo competente, la Autoridad exonerará el pago de este derecho.

Artículo 16. Oxigenación y reanimación de ejemplares.

Previo a la liberación, deberán aplicarse técnicas de oxigenación o reanimación hasta que el ejemplar muestre signos claros de recuperación, procurando un tiempo de referencia de hasta diez (10) minutos, sin exceder lo estrictamente necesario para evitar estrés adicional.

Se exhorta a los pescadores a registrar y reportar a la Autoridad la condición de liberación y la respuesta observada durante la oxigenación; la Autoridad proveerá formato para este fin.

Artículo 17. Tiempo de referencia para captura y liberación.

Se recomiendan los siguientes tiempos máximos de referencia para la fase captura–liberación:

1. Treinta (30) minutos: marlín blanco, pez lanceta pico corto, pez lanceta pico largo, pez vela del Atlántico y pez vela del Pacífico.
2. Noventa (90) minutos: marlín azul (Atlántico y Pacífico), marlín negro, marlín rayado y pez espada.

Estos tiempos constituyen únicamente referencias operativas destinadas a orientar la correcta manipulación del ejemplar y a promover que la pelea se reduzca al mínimo estrictamente necesario. En ningún caso estos rangos serán considerados parámetros sancionatorios, ni darán lugar por sí mismos al inicio de procesos administrativos. Su finalidad exclusiva es servir como guía de buenas prácticas para maximizar la supervivencia del recurso.

Artículo 18. Anzuelos permitidos con carnada.

En la pesca de las especies del artículo 6 realizada con carnada natural (viva o muerta) o combinación de carnada con señuelo, será obligatorio el uso de anzuelo circular (*circle hook*) no *offset*, con tamaño máximo 18/0.

Artículo 19. Señuelos artificiales.

Cuando la pesca de las especies del artículo 6 se realice exclusivamente con señuelos artificiales, se permitirá el uso de anzuelo tipo “J”, con tamaño máximo 18/0.

Artículo 20. Prohibición de extracción del agua para fines lúdicos.

Se prohíbe extraer del agua a los peces picudos, vivos o muertos, con fines de fotografía, video, filmación, o publicación en redes sociales, salvo en los supuestos de los artículos 14 y 15.

Cuando un ejemplar muera de forma accidental durante la faena, deberá reportarse inmediatamente a la Autoridad conforme a los protocolos y formatos que esta establezca.

Artículo 21. Aplicaciones para reporte estadístico.

Se exhorta el uso de la aplicación *CareSportFishing* y de otras que en el futuro apruebe la Autoridad, durante la actividad de pesca de peces picudos, con el fin de aportar información para la estadística pesquera.

Artículo 22. Certificación de técnicas de captura y liberación.

La Autoridad implementará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente Decreto, un sistema de certificación de técnicas de captura y liberación, respaldado por la International Game Fish Association (IGFA) o la entidad que haga sus veces.

Dicha certificación será obligatoria para quienes se dediquen a las actividades de pesca deportiva reguladas en este Decreto.

La Autoridad garantizará la disponibilidad de jornadas de capacitación y mecanismos accesibles de certificación a nivel nacional, a fin de asegurar el cumplimiento progresivo de esta obligación.

Artículo 23. Reportes de torneos o competencias sin presencia de funcionarios.

De manera excepcional, y únicamente cuando la Autoridad así lo autorice por causa justificada o de fuerza mayor, los torneos o competencias de pesca de peces picudos podrán realizarse sin la presencia de funcionarios designados.

En tales casos, la organización del torneo deberá remitir a la Autoridad un reporte electrónico detallado de las capturas y liberaciones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización del evento, al correo torneospescadeportiva@arap.gob.pa, para fines de estadística pesquera.

Título IV **Medidas de Educación y Fomento**

Artículo 24. Comunicación, divulgación y fomento.

La Autoridad, en coordinación con la Autoridad de Turismo de Panamá y con organizaciones afines, desarrollará mapas, guías, manuales y materiales de divulgación vinculados con la aplicación de este Decreto Ejecutivo.

Estas acciones deberán ejecutarse conforme a los lineamientos de coordinación interinstitucional y participación ciudadana previstos en la legislación vigente.

Artículo 25. Programa “Pescadores Deportivos Vigilantes”.

Créase el programa denominado “Pescadores Deportivos Vigilantes”, orientado a fomentar la vigilancia ciudadana en apoyo a la conservación de los peces picudos y demás recursos marinos. El programa comprenderá acciones de capacitación, certificación y establecimiento de protocolos de reporte, bajo la coordinación de la Autoridad y del Servicio Nacional Aeronaval.

Para el cumplimiento de estos fines, la Autoridad habilitará el uso de herramientas tecnológicas oficiales, incluyendo la aplicación móvil “ARAP Móvil”, la cual se encuentra operativa y podrá ser empleada de manera inmediata por los pescadores para reportar incidencias, irregularidades o posibles actividades de pesca ilegal observadas durante sus faenas, mediante el envío de información georreferenciada y documentación de respaldo.

La Autoridad reglamentará este programa mediante resolución administrativa, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, desarrollando los procedimientos operativos, requisitos de registro, mecanismos de validación de reportes y demás disposiciones necesarias, sin perjuicio de la utilización actual de la aplicación como canal oficial de comunicación y reporte.

Título V **Infracciones y sanciones**

Artículo 26. Ámbito de aplicación del régimen sancionatorio

Las infracciones y sanciones previstas en el presente Título serán aplicables a las actividades de pesca deportiva y pesca deportiva turística reguladas por este Decreto Ejecutivo.

Cuando las conductas descritas sean cometidas por buques o personas naturales en el ejercicio de la pesca comercial, el proceso sancionatorio se regirá por lo dispuesto en la Ley 204 de 2021, el Decreto Ejecutivo No. 13 de 2023 y demás normas complementarias, que tipifican y sancionan las infracciones graves y leves conforme a su competencia.

Artículo 27. Infracciones y sanciones en la pesca deportiva y deportiva turística.

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y las embarcaciones registradas para pesca deportiva o pesca deportiva turística, que incurran en las infracciones previstas en este artículo, serán sancionadas administrativamente sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

1. Infracción leve:

No presentar a la Autoridad el reporte electrónico de capturas y liberaciones dentro del plazo establecido en el artículo 23, será sancionado con multa de B/. 100.00 a B/.500.00. En caso de reincidencia, multa de B/. 750.00 y suspensión del carné de pescador deportivo hasta por seis (6) meses.

2. Infracciones graves:

- a) Capturar, retener, aprovechar, exportar o importar ejemplares de las especies señaladas en el artículo 6, será sancionado con una multa de B/.1,000.00 a B/.3,000.00 y el decomiso del producto, cuando aplique. En caso de reincidencia, multa de B/.1,500.00 a B/.3,500.00 y suspensión de la licencia de pesca deportiva o pesca deportiva turística, según aplique, hasta por dos (2) años.
- b) Retener ejemplares sin autorización previa de la Autoridad, fuera de los supuestos de los artículos 14 y 15, será sancionado con una

- multa de B/.1,000.00 a B/.3,000.00 y decomiso del producto. En caso de reincidencia, multa de B/.1,500.00 a B/.3,500.00 y suspensión del carné de pescador deportivo por un (1) año.
- c) Utilizar artes, aparejos o equipos prohibidos para la captura de las especies reguladas, conforme al artículo 10, será sancionado con una multa de B/.1,000.00 a B/.3,000.00 y el decomiso del producto, cuando aplique, así como de los artes, aparejos o equipos utilizados en la infracción. En caso de reincidencia, multa de B/.1,500.00 a B/.3,500.00 y suspensión de la licencia de pesca deportiva o pesca deportiva turística, según aplique, hasta por dos (2) años.
 - d) Extraer del agua ejemplares vivos o muertos de las especies reguladas con fines de fotografía, video, redes sociales u otros fines lúdicos no científicos, fuera de los supuestos de los artículos 14 y 15, será sancionado con una multa de B/.1,000.00 a B/.3,000.00 y el decomiso del producto. En caso de reincidencia, multa de B/.1,500.00 a B/.3,500.00 y suspensión del carné de pescador deportivo por un (1) año.

Artículo 28. Reincidencia y sanciones accesorias.

La reincidencia se configurará cuando el infractor cometa una nueva infracción de igual naturaleza dentro de los dos (2) años siguientes a la resolución sancionatoria firme.

Además de las sanciones principales, podrán imponerse las siguientes medidas accesorias:

1. El decomiso del producto, artes o equipos utilizados en la infracción.
2. La suspensión temporal o cancelación de licencias, permisos o carnés.
3. La inhabilitación para participar en torneos o competencias oficiales por un periodo de hasta cinco (5) años, según la gravedad de la infracción.

Artículo 29. Medidas administrativas adicionales en caso de buques.

Cuando la infracción sea cometida a bordo de un buque de pabellón nacional, no se concederá zarpe de pesca hasta tanto se haya efectuado el pago total de la multa impuesta mediante resolución firme.

En el caso de buques de pabellón extranjero, una vez se inicie el proceso administrativo por presunta infracción, no se permitirá su salida del puerto hasta que el propietario o agente marítimo constituya una garantía suficiente que asegure el cumplimiento del procedimiento y el pago de las sanciones que pudieran imponerse.

Se considerarán garantías suficientes:

1. Fianza bancaria o de compañía de seguros, emitida por entidad autorizada en la República de Panamá, por un monto no inferior al máximo previsto para infracciones graves o al monto estimado de la sanción, lo que sea mayor.
2. Compromiso solidario del agente marítimo acreditado ante la Autoridad.
3. Carta de compromiso autenticada del propietario o agente del buque, en la cual se reconozca expresamente la obligación de pago y se someta a la jurisdicción administrativa panameña.

La Autoridad podrá aceptar una carta de compromiso provisional únicamente para buques de pabellón panameño, mientras se tramita la fianza formal. En el caso de buques de pabellón extranjero, solo se aceptarán garantías bancarias o compromisos solidarios del agente marítimo debidamente acreditado.

Artículo 30. Medios probatorios.

Las imágenes, videos y fotografías, en formato análogo o digital, publicadas o no en cualquier medio de comunicación o plataforma digital, podrán ser utilizadas como indicios dentro de los procesos administrativos sancionatorios instruidos por la Autoridad.

La Autoridad adoptará lineamientos técnicos para garantizar la integridad, autenticidad y cadena de custodia de los medios digitales utilizados como prueba en los procesos sancionatorios.

Artículo 31. Cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo.

Para la aplicación y cumplimiento de este Decreto Ejecutivo, la Autoridad contará en todos los casos con el apoyo y cooperación interinstitucional de la Policía Nacional y del Servicio

Nacional Aeronaval (SENA). Cuando las infracciones se cometan dentro de áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, dicho apoyo se coordinará además con el Ministerio de Ambiente, conforme a los mecanismos de coordinación interinstitucional vigentes.

Título VI **Disposiciones finales**

Artículo 32. Complementariedad normativa.

El presente Decreto Ejecutivo regula específicamente la pesca deportiva de peces picudos en la República de Panamá y se aplicará de manera complementaria al Decreto Ejecutivo que regula la pesca deportiva en general.

En caso de discrepancia entre ambos cuerpos normativos, prevalecerán las disposiciones del presente Decreto en virtud de su carácter especial.

Artículo 33. Derogatoria.

Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 33 del 20 de agosto de 1997, así como toda disposición jurídica de igual o menor jerarquía, que le sea contraria.

Artículo 34. Vigencia.

El presente Decreto entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 204 de 18 de marzo de 2021 y Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario